



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 499-2022-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GÉNERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 499-2022-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 09 de enero de 2023, las 14:50 **VISTOS.-** Agréguese al expediente el Oficio N° TCE-SG-OM-2023-00013-O de 05 de enero de 2023 con sus respectivos anexos.

SENTENCIA

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Marcos Omar Haro Nivelá, en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-22-12-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral, con la que rechazó la impugnación presentada por el mismo recurrente en contra de la resolución No. PLE-CNE-8-16-12-2022, con la que se negó la calificación y registro de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET. El juez de instancia, decide rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral.

ANTECEDENTES:

1. El 24 de diciembre de 2022, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el que el señor abogado Marcos Omar Haro Nivelá, por sus propios derechos y como representante legal de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentado en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. (fs. 57).



 Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
 (593) 2 381 5000

Quito - Ecuador

 www.tce.gob.ec



2. Mediante acción de personal No. 213-TH-TCE-2022 de 16 de diciembre de 2022, se dispuso al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, la subrogación en las funciones jurisdiccionales del doctor Fernando Muñoz Benítez, para el periodo del 22 de diciembre de 2022 al 03 de enero de 2023. (fs.62).

3. Conforme consta en el acta 232-25-12-2022-SG, el 25 de diciembre de 2022 se realizó el sorteo reglamentario; y, se radicó la competencia en el doctor Juan Patricio Maldonado, juez subrogante del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 64 y 65).

4. Mediante auto de 27 de diciembre de 2022, el señor juez, dispuso que el recurrente, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, y 4, del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, y 4, del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto, acredite la calidad en que comparece, mediante documento válido, especifique con claridad la resolución respecto de la cual interpone el recurso, con señalamiento del órgano que la emitió; y, exprese clara y precisamente los fundamentos de su recurso.

Adicionalmente al Consejo Nacional Electoral le dispuso remita el expediente completo, referente a las resoluciones: PLE-CNE-8-16-12-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022; y, PLE-CNE-4-22-12-2022, de 22 de diciembre de 2022, el mismo que deberá incluir informes técnicos y jurídicos que sirvieron de base para su adopción.

5. Mediante escrito ingresado el 28 de diciembre de 2022, el recurrente dio cumplimiento de lo dispuesto por el referido juez en auto de sustanciación de 27 de diciembre de 2022 (fs. 79). Así mismo, el CNE, remitió el expediente requerido por el juez, adjunto al oficio No. CNE-SG-2022-5924-OF ingresado en este Tribunal el 29 de diciembre de 2022. (fs. 83).



“ DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 499-2022-TCE

6. Mediante auto de 05 de enero de 2023 admití a trámite la presente causa. (fs. 203).
7. Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES:

Competencia

8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.
9. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
10. El inciso tercero del artículo 72 del mismo Código, prescribe dos instancias para el proceso de aquellos recursos subjetivos que se interpongan en razón del numeral 15 del artículo 269 de la LOEOP, como es el presente caso, correspondiendo la primera, por sorteo, a este juzgador.
11. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral por la causal del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en mi calidad de juez de este Tribunal soy competente para conocer y resolver el recurso de en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-22-12-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 499-2022-TCE

Legitimación activa

12. De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, el cual determina que: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

13. En el presente caso, el abogado Marcos Omar Haro Nivelá, presentó su recurso en calidad de presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET¹ ante la negativa de calificación y registro de la mencionada fundación para participar en la campaña electoral del referéndum, por lo que cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante las resoluciones No. PLE-CNE-8-16-12-2022, No PLE-CNE-4-22-12-2022 de 16 y 22 de diciembre de 2022 respectivamente.

Oportunidad

14. El cuarto inciso del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *"dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra"*.

15. La resolución No PLE-CNE-4-22-12-2022, fue notificada al recurrente por parte del Consejo Nacional Electoral, el 23 de diciembre de 2022 (fs.195), en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral se presentó en este organismo el 24 de

¹ Expediente fs. 77



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 499-2022-TCE

diciembre de 2022 (fs. 60), por lo que el presente recurso se interpuso oportunamente.

CONTENIDO DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL:

16. El recurrente presentó el recurso en los siguientes términos:

- i. Afirma que la Resolución PLE-CNE-4-22-12-2022, de 22 de diciembre de 2022, vulnera el derecho a la participación de su representada para participar en la campaña electoral de la consulta popular, así como también trasgrede el derecho a la seguridad toda vez que la Fundación para el Desarrollo Tecnológico ya ha participado en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la opción NO, conforme resolución PLE-CNE-10-22-12-2017, en la cual se solicitaron los mismos requisitos que en la actual consulta, aclarando que cumple con los mismos.
- ii. Refiere que el director nacional de Organizaciones Políticas no realizó una revisión minuciosa y que con su informe indujo al engaño a los consejeros del CNE y a la ciudadanía.
- iii. Sostiene que el informe No. 386-DNAJ-CNE-2022 con que se dio contestación de los puntos de la impugnación pese a cumplir con todo lo que contempla la Disposición Octava de la Resolución No. PLE-CNE-1-6-122022, se comete otro error como en el primer informe.
- iv. Finalmente, como pretensión solicitó que mediante sentencia se acepte su recurso subjetivo, se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-8-16-12-2022, de 16 de diciembre de 2022 y consecuentemente la resolución PLE-CNE-4-22-12-2022, de 22 de diciembre de 2022, y se ordene al Consejo Nacional Electoral calificar y registrar a la organización social Fundación para el Desarrollo



Tecnológico FUDET, para participar en la campaña electoral del Referéndum 2023.

CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS RECURRIDAS

Resolución PLE-CNE-8-16-12-2022²

17. El Consejo Nacional Electoral en lo principal analizó, cada uno de los requisitos para que las organizaciones políticas y sociales puedan participar en la campaña del referéndum, así como también el informe No. 209-DNOP-CNE-2022 de 16 de diciembre de 2022 que determina que la Fundación para el Desarrollo Tecnológico "FUDET", no cumple los requisitos establecidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-1-6-12-2022, al omitir lo determinado en la disposición octava numerales 2 y 9 esto es:

"(...) 2. Copia certificada ante notario público o autoridad competente del registro de la personería jurídica de la organización social con un periodo de creación igual o mayor a 2 años contados hasta la fecha de la convocatoria.

(...)9. Copia certificada del documento que identifique la organización social está catalogada de tercer grado"

Adicionalmente, el CNE en su resolución refiere que la fundación incurre en la prohibición de inscripción para el proceso, por cuanto su instrumento normativo determina *"la Organización como tal no podrá intervenir ni desarrollar actividades o programas (...) tales como asuntos de carácter político racial sindical o religioso ni directa ni indirectamente (...)"*

² Expediente Fs. 89-93 |



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 499-2022-TCE

18. Finalmente, el organismo electoral, por lo antes expuesto resolvió:

"Artículo 1- NEGAR la calificación y registro de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, solicitada por el señor Haro Nivelá Marcos Omar, en calidad de representante legal para participar en la campaña electoral del Referéndum 2023. (...)"

Resolución No. PLE-CNE-4-22-12-2022 ³

19. Por su parte, mediante esta resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, atendió la impugnación presentada por el señor Marcos Omar Haro Nivelá, basándose en el informe jurídico No. 386-DNAJ-20220 de 22 de diciembre de 2022, que en su parte pertinente señala que cumple lo referente a lo determinado en la disposición octava numeral 2 se encuentra así como también lo relacionado a lo establecido en el estatuto de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico **FUDET** en su disposición general primera esto es: *"la Organización como tal no podrá intervenir ni desarrollar actividades o programas prohibidos por la Constitución de la República del Ecuador, la ley, el orden público las buenas costumbres y demás instrumentos legales; tales como asuntos de carácter político racial sindical o religioso ni directa ni indirectamente, ni dirigir peticiones a nombre del pueblo"*

20. El mencionado documento refiere que el recurrente no ha subsanado lo determinado en la disposición octava numeral 9 de la Resolución No. PLE-CNE- 1-6-12-2022 por cuanto resolvió:

"Artículo Único. - Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Omar Haro Nivelá, representante legal de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET; en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-16-12-2022(...)"

ANÁLISIS DE FONDO

³ Expediente fs. 189



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 499-2022-TCE

21. El ejercicio de la actividad jurisdiccional tiene como fin fundamental garantizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que éstas puedan acceder a una resolución de conformidad a los preceptos jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico, y que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes.

22. Con los elementos expuestos, a partir de los cargos formulados por el recurrente, en contra de la resolución PLE-CNE-8-16-12-2022, de 16 de diciembre de 2022 y consecuentemente la resolución PLE-CNE-4-22-12-2022, de 22 de diciembre de 2022; contrastados con las razones para decidir expuestas por el Consejo Nacional Electoral, corresponde a este juzgador, resolver el siguiente cuestionamiento:

¿La resolución Resolución PLE-CNE-4-22-12-2022, de 22 de diciembre de 2022, vulnera el derecho a la participación, así como el derecho a la seguridad jurídica de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico "FUDET" para participar en la campaña del referéndum 2023?

23. Para la resolución del problema jurídico corresponde a este juzgador realizar en principio analizar respecto a la presunta violación del derecho constitucional de participación de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico "FUDET" en la campaña electoral del referéndum 2023, para lo cual es preciso remitirse a la Declaración Universal de Derechos de 1948 que determina en su artículo 21 "1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos."

24. La Constitución de la República, como parte del reconocimiento del Ecuador como Estado de derechos y garantías, es explícita en reconocer los derechos de participación para ecuatorianas y ecuatorianos a quienes garantiza, entre otros, que puedan elegir y ser elegidos, participar en los asuntos de interés público, ser

GARANTIZAMOS
Democracia



Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca



(593) 2 381 5000



www.tce.gob.ec

Quito - Ecuador



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 499-2022-TCE

consultados, fiscalizar los actos del poder público, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género⁴

25. De lo anotado se evidencia que la Fundación para el Desarrollo Tecnológico "FUDET", aduce que se ha vulnerado su derecho a la participación por cuanto el Pleno del Consejo Nacional consideró que no cumplía con los requisitos para participar en la campaña electoral del referéndum 2023.

26. Respecto al derecho a la seguridad jurídica la Constitución de la República determina: *"...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"*⁵

27. De igual manera la Corte Constitucional en su fallo⁶ estableció: *"La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.*

De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica."

⁴ Artículo 61, Constitución del Ecuador

⁵ Artículo 82, Constitución del Ecuador

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 067-14-SEP-CC, de 09 de abril de 2022



28. En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral en base a su función contenida en el artículo 25 numeral 2 del Código de la Democracia que entre otras establece *"...organizar los procesos de referéndum. consulta popular o revocatoria del mandato."*, para lo cual emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-12-2022 de 06 de diciembre de 2022, resolviendo convocar al proceso electoral de referéndum para enmendar la Constitución de la República del Ecuador, en cuya Disposición Octava se establecen los requisitos para que, las organizaciones sociales de ámbito de acción nacional, puedan inscribirse para respaldar a una de las opciones materia del referéndum, para lo cual hasta el 12 de diciembre de 2022. debían presentar los siguientes documentos:

1. Formulario de inscripción de organizaciones sociales para el referéndum, otorgado por el Consejo Nacional Electoral;
2. Copia certificada ante notario público o autoridad competente del registro de la personería jurídica de la organización social con un período de creación igual o mayor a 2 años, contados hasta la fecha de la convocatoria;
3. Copia del Registro Único de Contribuyentes de la organización social;
4. Copia certificada ante notario público o autoridad competente del estatuto de la organización social, que determine que el alcance territorial de la organización es nacional;
5. Copia certificada ante notario público o autoridad competente del nombramiento actualizado del representante legal de la organización social;
6. Copia legible de la cédula de identidad del representante legal,
7. Declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares;
8. Copia certificada de la Resolución del máximo órgano de decisión de la organización social, en la que se establezca qué pregunta/s se va a promocionar precisando en cada una de éstas la opción del referéndum a respaldar; mismo que tendrá que ser respaldado/avalada con tres o más



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 499-2022-TCE

mociones presentadas por los miembros o socios (confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares); y,

9. Copia certificada del documento que identifique la organización social está catalogada de tercer grado.

29. El artículo 8 del Reglamento de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales determina las clases de organizaciones sociales *"...las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación (...)"*

30. Es preciso indicar que, los preceptos aplicados por el Consejo Nacional Electoral y contenidos en la Resolución No. PLE-CNE-8-16-12-2022, con la que se negó la calificación y registro de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET corresponden al incumplimiento de la Disposición Octava de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-12-2022 de 06 de diciembre de 2022, en lo referente a que, podrán inscribirse para respaldar a una de las opciones materia del referéndum las organizaciones de tercer nivel, la norma es clara previa, clara, pública.

31. El recurrente en su escrito de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral sostiene: *"Como puede observar señor Juez, luego de una revisión más acuciosa encontraron los documentos que se encontraba en el expediente presentado por FUDET, sin embargo, en el punto dos se mantienen en que NO CUMPLE, ya que, según el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, no se ha presentado copia certificada ante notario público o autoridad competente del registro referente al documento que identifique que la organización social está catalogada de tercer grado; sin embargo, sepa su autoridad que dentro de la documentación presentada por la Organización Social FUDET, a fojas 111 a 117 (anexo 7) se encuentra la declaración juramentada realizada ante el señor notario segundo del Cantón Babahoyo abogado Eduardo*





DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 499-2022-TCE

Oswaldo Vasconcellos Díaz, en la que claramente se establece que la fundación para e desarrollo tecnológico "FUDET" agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares; así mismo a fojas 123 (anexo 12) se encuentra el acta de Junta General ordinaria de socios de FUDET, celebrada el 3 de diciembre de 2022, con la que se observa la asistencia del representante de ASOCOSOTA y el representante de Agrupación Juventud Riosense JR; es decir que FUDET agrupa a otras organizaciones conforme el artículo 9 del Reglamento de Personalidad Jurídica Organizaciones Sociales; y finalmente en (anexo 5), consta copia notariada del SUIOS Nacional notariado en la que se establece que FUDET está catalogada como de tercer Grado. " (énfasis suplido)

Del texto transcrito se constata que el recurrente busca justificar que la fundación a la que representa cumple el requisito de ser de tercer grado con la declaración juramentada (fs. 174); El acta General de socios FUDET celebrada el 03 de diciembre de 2022, (fs. 179) y la copia notariada de SUIOS nacional (fs. 182). Expresamente manifiesta que estos documentos forman parte de su acervo probatorio.

32. Al respecto revisado el expediente, el recurrente adjunto al recurso subjetivo remitió:

a) copia simple de la declaración juramentada sin embargo, de fs. 174 a 178 dentro del expediente consta copia certificada del documento que refiere con el siguiente texto "el declarante Haro Nivel Marcos Omar apercibido de la obligación que tiene de decir la verdad y sobre las penas de perjurio y falso testimonio bajo las penas declara: que la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO FUDET AGRUPA CONDEDERACIONES, UNIONES NACIONALES U ORGANIZACIONES SIMILARES.-** Que es todo cuanto tiene que declarar en honor a la verdad. " (sic).

Información que, además de ser brindada por el mismo recurrente a todas luces es inexacta e insuficiente porque no determina cuáles son las asociaciones agrupadas.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 499-2022-TCE

b) Respecto del Acta General de socios celebrada el 03 de diciembre de 2022 que consta a fs. 179 del expediente se determina que es un documento referencial donde se señalan los asistentes a la reunión sin embargo, no se determina que sean parte constitutiva de la fundación FUDET más aun cuando el ingeniero Luis Lozano, representante de la juventud Riorense expresa *"Decidimos unirnos a ustedes para que nos representen con su fundación ya que tienen experiencia en procesos de ésta índole y porque están con la tesis de nuestras bases de apoyar la consulta popular pero por la opción del NO"* Así mismo la señora Ingrid Torres representante de la Asociación de Comunicadores de Santa Elena en la misma reunión interviene indicando: *"Que bueno tener este tipo de reuniones donde podemos enlazar y unir esfuerzos para hacer una sociedad mejor. Entre nuestros compañeros que hacemos la Asociación de Comunicadores Sociales Libre de la provincia de Santa Elena hemos decidido unirnos a FUDET para trabajar por la opción NO en la consulta popular del 2023"*

c) Copia notariada del SUIOS, a fs. 182 donde se consigna el nombre de la fundación y otros datos referentes a la misma, donde no consta expresamente si la organización social es de primer, segundo o tercer grado.

33. Cabe señalar que dicho registro refiere que la institución que reconoció a la FUDET es el Ministerio de Inclusión Económica y Social mediante acuerdo ministerial 01728, documento que se encuentra de fs.160 a 161 verificado en la página web https://sociedadcivil.gob.ec/nuevo_directorio, emitido por la Dirección provincial de los Ríos del MIES, el 11 de enero de 2007, en cuyo considerando quinto se constata *"Que, mediante Acuerdo Ministerial 1667 de 30 de noviembre de 2000 en su art. 3 literal m faculta a la Dirección Provincial de MBBS de Los Ríos conceder personería jurídica como organizaciones de primer y segundo grado tales como corporaciones, fundaciones, asociaciones, clubes y comités y demás organizaciones no gubernamentales y comunitaria mediante la aprobación de sus estatutos y las pertinentes reformas, inscribir y registrar directivas y nóminas de socios, ejercer la supervisión de sus acciones y disolverlas por infracciones graves a la ley"*.

GARANTIZAMOS
Democracia



Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000



www.tce.gob.ec

Quito - Ecuador



Texto que no incluye las organizaciones de tercer nivel ⁷

34. En tales circunstancias, este juzgador encuentra que el Señor Marcos Omar Haro Nivela, no ha podido demostrar que FUDET es de tercer grado y por tanto incumple el requisito contemplado en el numeral 9 de la Disposición Octava de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-12-2022, esto es copia certificada del documento que identifique la organización social está catalogada de tercer grado por tanto las Resoluciones No. PLE-CNE-4-22-12-2022; y, No. PLE-CNE-8-16-12-2022 expedidas por el Consejo Nacional Electoral, no vulneran el derecho de participación así como la seguridad jurídica ni el derecho de participación de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico "FUDET" para la campaña del referéndum 2023.

Por todo lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivela, en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-22-12-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral, con la que rechazó la impugnación presentada por el mismo recurrente en contra de la resolución No. PLE-CNE-8-16-12-2022.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

⁷<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficialweb/publicaciones/buscador>
Ministerial 1667 publicado en el registro Oficial 279 de 07 de marzo de 2001.

Acuerdo



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 499-2022-TCE

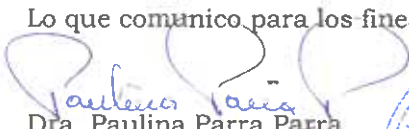
- a) Al recurrente en las direcciones de correo electrónico omarharo9@gmail.com; fudet.babahoyo@outlook.com ronaldfab@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 058.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 03

CUARTO: ACTÚE la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



